

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, <sup>y</sup> 7 de diciembre de 1982.-

Visto el presente expediente de enjuiciamiento E-87/82, caratulado "CAMARA NACIONAL ELECTORAL s/eleva actuaciones conforme al artículo 20 de la ley 21.374 modificada por ley 21.918", y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 15/18 de estos obrados / se presentan ante la Cámara Nacional Electoral Emma R. Tacta de Romero, Olga R. Ortiz y Rómulo G. Artieda, quienes denuncian lo que a su juicio constituirían gravísimas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones por los doctores Vicente C. Espósito y Oscar Resoagli, Juez Federal de Corrientes y Veedor Judicial en el Partido Justicialista -distrito Corrientes-, respectivamente.

Expresan que aquellos cuyas conductas cuestionan habrían violado las normas de la ley 22.627 (Ley Orgánica de los Partidos Políticos) en cuanto éstas consagran los derechos de los representantes legítimos / de las agrupaciones a recibir las fichas de afiliación y llevar adelante el proceso de institucionalización, cometiendo los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes del funcionario público; y refieren que el doctor Espósito habría asimismo incurrido en prevaricato y prejuzgado, despojando al partido de sus posibilidades afiliatorias.

///

2°) Que recibidos los autos, se dispuso la ratificación de la denuncia en los términos del artículo 20 de la ley 21.374 modificado por ley // 21.918 -enjuiciamiento de magistrados judiciales-. Al cumplir con tal diligencia, la doctora Tacta de Romero manifestó que ratificaba sus dichos, e hizo expresa aclaración de no formular pedido de enjuiciamiento alguno, recalcando que con su presentación procuró que la Cámara, en uso de / sus facultades de competencia electoral y ante el agota- / miento de los recursos legales, se pronunciara según su / criterio (fs. 21/22).

3°) Que asimismo, el señor Juez Federal de Corrientes envió nota a la alzada adjuntando ejemplares de los diarios "El Litoral" y "Epoca" del 6 de / octubre del año en curso, por considerar que durante una / conferencia de prensa de la que dan cuenta los referidos / medios, el señor Julio Romero habría vertido conceptos que atacan y desmerecen la majestad de la Justicia Federal.

Señala que la elevación que efectúa es según lo prescribe el artículo 75 del Código Penal, a efectos de que sus superiores evalúen si corresponde el ejercicio de la acción penal, ya que entiende que podrían haberse configurado los delitos de calumnias e injurias vertidas contra un funcionario público en ejercicio / de sus funciones (fs. 31/32).

4°) Que así, invocando la intí

///

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

/// ma vinculación existente entre las presentaciones supra mencionadas, se dispuso su acumulación y elevación a esta Corte de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 21.374 modificado por ley 21.918 (fs. 34).

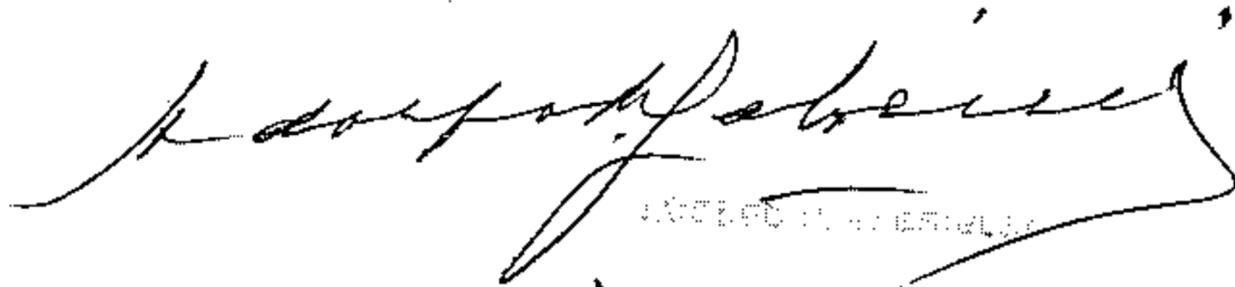
5°) Que el Tribunal estima que como paso previo a la adopción de temperamento alguno, corresponde que la Cámara Nacional Electoral, ejerciendo las atribuciones de superintendencia que le son / propias, se pronuncie expresamente sobre las cuestiones planteadas.

Por ello,

SE RESUELVE:

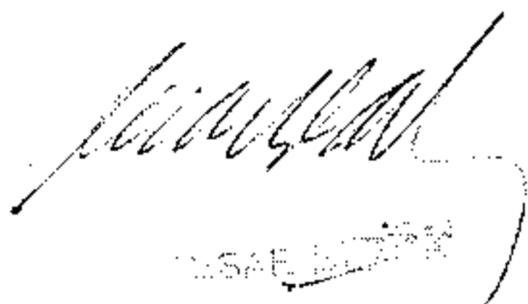
Devolver estos obrados a la Cámara / Nacional Electoral, a los efectos señalados en el Con siderando 5°) de la presente.

Regístrese y cúmplase.-

  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL